REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por la Procuradora 285 Judicial Penal I y el Director del EPAMS GIRÓN en favor del sentenciado VÍCTOR ANDRÉS CASTILLO GALEANO, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001-6000-159-2011-05898-00 NI. 21862.

CONSIDERACIONES

- 1. Este Juzgado vigila a VÍCTOR ANDRÉS CASTILLO GALEANO la pena de 17 años y 10 meses de prisión impuesta en sentencia condenatoria proferida el 2 de agosto de 2013 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, como coautor del delito de homicidio simple en concurso heterogéneo con el ilícito de uso de menores de edad para la comisión de delitos. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.
- 2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente para estudio de redención de pena:

	Certificado	Horas Activ	dad Periodo	Calificación	Conducta
18025998 498 ESTUDIO 1/09/2020 AL 31/12/2020 SOBRESALIENTE E	18025998	498 ESTU	DIO 1/09/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que VÍCTOR ANDRÉS CASTILLO GALEANO acreditó 498 horas, en razón de lo cual se le reconocerá redención de pena de 41 días por concepto de estudio, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

- 3. El establecimiento carcelario aportó los siguientes documentos a efectos de estudiar la libertad condicional del sentenciado:
- Resolución No. 421-098 del 9 de febrero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina del EPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de conducta del interno.

A efectos de resolver la solicitud se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

"Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- **2-** Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole en non bis in ídem y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa

¹ Artículo 4° Código Penal.

para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

- a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que si bien la naturaleza del delito y las consecuencias que se derivaron del ilícito son graves para el ordenamiento jurídico, ello no impide per sé que se descarte la procedencia del sustituto sin antes examinar en conjunto los demás requisitos, de cara a los fines de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.
- b) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 26 de noviembre de 2011³, por lo que lleva en físico 112 meses y 11 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 235 días (26/02/2016), 113 días (31/05/2017), 21 días (17/07/2017), 250 días (27/05/2019), 12 días (10/07/2019), 73 días (19/06/2020), 49 días (9/12/2020) y 41 días (5/04/2021), indica que ha descontado un total de 138 meses y 25 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de **214 MESES DE PRISIÓN** se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a <u>128 meses y 12 días</u>, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo obra la Resolución No. 421-098 del 9 de febrero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina del EPAMS GIRÓN, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante el periodo de reclusión, como se colige también de la cartilla biográfica del interno y el certificado de calificación de conducta, pues si bien registra un periodo regular para

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

³ Folio 12, boleta de detención No. 210

el año 2013 a partir de allí su comportamiento ha sido EJEMPLAR por lo que deberá prevalecer el principio de progresividad del tratamiento penitenciario.

Asimismo, se advierte que ha participado en los programas especiales diseñados para su resocialización al interior del penal a través de actividades de estudio para redención de pena y permisos administrativos de 72 horas, elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo un efecto positivo en el condenado.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

- d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, situación que se acredita con el certificado del Presidente de la Junta de acción comunal del barrio María Paz, las declaraciones juramentadas de Bertilda Galeano, Mariano Castillo Sánchez y Carolina Barajas Rojas y la copia del recibo de servicios públicos de la vivienda⁴, elementos que permiten inferir que VÍCTOR ANDRÉS CASTILLO GALEANO tiene su domicilio en la CARRERA 1A No. 16AN -39 DEL BARRIO MARIA PAZ NORTE DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, lugar donde su familia y la comunidad lo esperan para ayudarlo a reintegrar a la sociedad.
- e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, obra comunicación de la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad en donde se informa que el incidente de reparación integral promovido por las víctimas Martha Cecilia Ríos Morales y Jesica Tatiana Ríos se dio por culminado el 8 de octubre de 2014 con el desistimiento expreso de la parte incidentante, quienes manifestaron se encontraban reparadas con la condena, como se colige de la constancia dejada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de descongestión de Bucaramanga dentro de este asunto⁵.

Por las anteriores razones, y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado VÍCTOR ANDRÉS CASTILLO GALEANO, quedando sometido a un <u>PERÍODO DE PRUEBA DE 75 MESES Y 5 DÍAS</u>, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá suscribir la respectiva diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal y prestar caución prendaria por valor de UN (1) S.M.L.M.V., monto que será impuesto en consideración a que le resta por cumplir un quantum considerable de la pena impuesta en la sentencia, y que además resulta razonable y proporcional atendiendo la gravedad de la conducta por la que fue sentenciado que acabó con la humanidad de la víctima, suma que deberá consignar a órdenes de este Despacho

⁴ Folio 250 al 252 y 268 al 269 (frontal y reverso).

⁵ Cuaderno 1, folio 11 y 12.

Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del monto consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se firme el compromiso y se acredite el pago de la caución prendaria, se librará boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

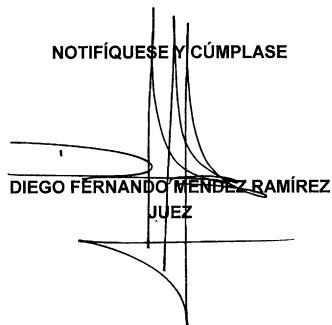
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado VÍCTOR ANDRÉS CASTILLO GALEANO <u>redención de pena de 41 días por concepto de estudio</u>, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que VÍCTOR ANDRÉS CASTILLO GALEANO a la fecha <u>ha descontado un total de 138 meses y 25 días de la pena de prisión.</u>

TERCERO.- CONCEDER libertad condicional al sentenciado VÍCTOR ANDRÉS CASTILLO GALEANO, identificado con cédula No. 1.098.718.526, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 75 MESES Y 5 DÍAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y pago de caución prendaria por valor de UN (1) S.M.L.M.V., conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.



Maira